



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

ALIANZA UNION PORTEÑA LIBERTARIA SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 40770/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00040770-0/2025-0

Actuación Nro: 464317/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Sr. Mauro Riano –en su carácter de apoderado de la alianza “Es Ahora Buenos Aires” y del partido Partido Justicialista C.F.– impugna el nombre, logotipo y siglas de la alianza electoral conformada por los partidos Partido Demócrata Cristiano C.F. y Partido Libertario C.F. que pretende ser denominada como “Unión Porteña Libertaria” (cf. Act. del 21/03/2025) .

A fin de fundar su planteo, explica que el partido político que representa compitió en las elecciones de esta Ciudad de 2017 bajo la denominación “Unidad Porteña” y “Unión por la Patria” en 2023, nombres que, a su entender, guardan una clara similitud con el elegido por la alianza que impugna, *“especialmente considerando que ambas incluyen la sigla UP”*. En tal orden, se opone específicamente al uso de la sigla por parte de la otra alianza y aduce que la omisión de la letra “L” de “Libertaria” y la coincidencia de las siglas *“refuerzan la confusión que se pretende generar”*.

En igual sentido, sostiene que el logotipo presentado por su contrincante también configura un intento claro y evidente de confundir al electorado pues es prácticamente idéntico al de la alianza “Unión por la Patria”. Postula que tal similitud no resulta casual sino que es producto de *“la intención de generar una falsa asociación con alianzas anteriores, en detrimento de la transparencia en el proceso electoral”*.

Pone de relieve que el parecido entre las denominaciones y logotipos no deja lugar a dudas sobre la estrategia de generar una falsa relación con alianzas previas en las que el *Partido Justicialista C.F.* estuvo involucrado. Aclara que el uso de la barra de colores en el logotipo –similar a la utilizada por las alianzas



“Cambiemos” y “Juntos por el Cambio”– si bien podría generar confusión, no es objeto de impugnación.

Destaca que puede –además- existir un interés por parte del espacio político en pugna en aprovechar la coincidencia entre el apellido del candidato contendiente, Yamil Santoro, y el del candidato Leandro Santoro, participante de la elección por la Jefatura de Gobierno celebrada en 2023. Sostiene que, a partir de ello, se busca generar una confusión deliberada entre ambos para captar votos que, de otro modo, podrían corresponder a aquel que manifestó públicamente su intención de ser postulante por la alianza “Es Ahora Buenos Aires”.

Añade que otro hecho que podría causar confusión en el electorado es que, tanto en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación como en la Legislatura local, se han creado bloques de diputados denominados “Unión por la Patria” que utilizan, a su vez, las siglas y el logo de tal agrupación política. Refiere que ello puede apreciarse en el sitio web de la Legislatura, donde el emblema se utiliza para identificar al bloque. Argumenta que ello demuestra el vínculo jurídico y político, de público y notorio conocimiento, que existe entre la alianza “Unión por la Patria” y los bloques homónimos, asociados a la imagen en cuestión, sobre todo en la Legislatura de la Ciudad.

Arguye que podría interpretarse que el objetivo de la alianza impugnada de buscar deliberadamente las coincidencias con las coaliciones que integró el *Partido Justicialista* no tiene como fin inducir al engaño o confusión del electorado, sino simplemente generar una estrategia de posicionamiento mediático. No obstante, advierte que el supuesto de que se permita el uso continuado del nombre, logotipo y siglas impugnadas durante la campaña electoral y, en su caso, durante la votación, sí se podría generar confusión en el electorado.

Por último, solicita reserva de exclusividad del uso de logotipos, denominaciones y símbolos partidarios en los que participe el *Partido Justicialista C.F.* o emblemas de identificación que guarden vinculación con dicho partido o con las alianzas que integre. En tal sentido, peticona que se reserven para su uso exclusivo las denominaciones “*Unión por la Patria, Frente de Todos, Unidad Ciudadana, Frente para la Victoria, Peronismo, Justicialismo, Perón, Eva Perón*”, como así también el logotipo del *Partido Justicialista*, las imágenes de Juan Domingo Perón, Eva Perón y Néstor Kirchner y las siglas “PJ, UP, Uxp, FPV, FDT, UC y similares”.



En este contexto, funda su pretensión en derecho, cita jurisprudencia y doctrina, ofrece prueba y requiere que las denominaciones, logotipos, símbolos, siglas y monogramas especificados se reserven para uso exclusivo del *Partido Justicialista* y las alianzas que integre, que se haga lugar a la impugnación presentada y que se deniegue a la alianza competidora la utilización del nombre “Unión Porteña Libertaria”, del logotipo y siglas que solicita.

II. En fecha 26 de marzo de 2025, los Sres. Yamil Darío Santoro, Leandro Ezequiel Campelo y Gustavo Agustín Díaz Noblega –en su carácter de apoderados de la alianza que pretende denominarse “Unión Porteña Libertaria”– contestan la impugnación.

Luego de formular las negativas de rigor con relación a los hechos y agravios invocados por la Alianza y Partido impugnantes, refieren que mediante la oposición planteada se pretende restringir ilegítimamente el derecho de la alianza que conforman a utilizar su nombre, logotipo y siglas en el proceso electoral del año 2025.

Detallan la génesis y conformación de la “Unión Porteña Libertaria”, surgida de la convergencia de tres espacios políticos: un conjunto de miembros del partido *Republicanos Unidos* –liderados por Yamil Santoro–, el *Partido Demócrata Cristiano* y el *Partido Libertario*. A continuación, efectúan un minucioso racconto del proceso que los ha llevado a escoger tanto su denominación como el diseño del logo y colores que han requerido utilizar.

En este contexto, consideran que la impugnación del logotipo carece de fundamentos jurídicos sólidos en tanto afirman que existe una diferencia notoria entre las identidades visuales y no se observa una coexistencia temporal y territorial efectiva entre los signos controvertidos. Manifiestan que el requisito de la contemporaneidad es una condición *sine qua non* para la configuración de cualquier riesgo de confusión en el electorado lo que opera exclusivamente cuando ambos signos tienen aptitud real para competir simultáneamente por el voto del mismo electorado, en la misma jurisdicción y en idéntico proceso. Añaden que la única excepción admisible de extraterritorialidad o ultratemporalidad es la que surge de la reserva de elementos identitarios que se realice en el marco de la Ley de Partidos Políticos.

Concluyen que, en tanto no existe posibilidad real de cotejo simultáneo entre la denominación y logotipo de la alianza “Unión Porteña Libertaria” y



aquel que se invoca como similar (que no participa en las elecciones 2025), no puede configurarse el supuesto de confusión electoral invocado.

En cuanto a la denominación elegida, plantean que “Unión Porteña Libertaria” no puede ser confundida o considerada una derivación directa de “Unidad Porteña” o “Unión por la Patria” dado que tales denominaciones han tenido vigencia en contextos electorales pretéritos y no configuran agrupaciones políticas con existencia activa.

Identifican que el análisis jurídico-electoral debe ser realizado desde la consideración de los elementos constitutivos del nombre impugnado teniendo en cuenta particularmente que el término “Unión” es una voz generalizada en el lenguaje político argentino desde los inicios de nuestro país. Critican que la pretensión de monopolizar tal término implica una restricción indebida del léxico político disponible para la conformación de nuevas expresiones democráticas.

Postulan que la palabra “Porteña” representa simplemente el gentilicio que corresponde a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituye un término descriptivo que limita el ámbito territorial de actuación de la alianza. Arguyen que los términos descriptivos o geográficos no son susceptibles de apropiación por ninguna agrupación política en tanto podría constituirse el absurdo de impedir que cualquier fuerza política de la Ciudad pueda identificarse con su propio territorio.

Condensan que el carácter genérico y descriptivo de ambos vocablos (“Unión” y “Porteña”) excluye la posibilidad de protección jurídica exclusiva sobre ellos, pues presentan una capacidad distintiva débil. Argumentan que el elemento distintivo y caracterizante de la denominación se encuentra en el componente ideológico “Libertaria” que no sólo completa la identificación partidaria, sino que expresa un posicionamiento político específico, con claras implicaciones programáticas y doctrinarias diametralmente opuestas a las asociadas tradicionalmente con las agrupaciones impugnantes. Añaden que ello descarta cualquier posibilidad de confusión en el electorado pues establece una diferencia sustancial en cuanto a la propuesta política.

Relatan que la historia electoral reciente demuestra que el ciudadano-votante desarrolló una capacidad de discernimiento suficiente para distinguir entre opciones políticas con denominaciones parcialmente similares pero con posicionamientos ideológicos contrapuestos. Consideran que sería un despropósito y una



subestimación de la madurez cívica del electorado porteño sostener que este podría confundir una propuesta de orientación libertaria con otra de signo político opuesto, basándose meramente en la coincidencia de términos genéricos y descriptivos.

En cuanto a las siglas “UP”, exponen que es una respuesta natural y directa a las iniciales de “Unión Porteña” como elementos principales de su denominación. Aseveran que el ordenamiento jurídico electoral no establece ninguna prohibición relativa a la coincidencia parcial de iniciales entre diferentes agrupaciones mientras no exista una intención deliberada de generar confusión o usurpación de identidad política lo que, según entienden, no se configuraría en el presente caso.

Postulan que las siglas poseen una capacidad distintiva inherentemente muy limitada por su propia naturaleza abreviativa, razón por la cual su protección jurídica debe interpretarse restrictivamente. Exponen que la coexistencia de siglas parcialmente coincidentes o con similitud fonética constituye una circunstancia habitual en sistemas democráticos pluralistas, sin que ello genere problemas significativos.

Indican que la falta de incorporación de una referencia explícita al componente “Libertaria” en la sigla constituye una práctica habitual en el diseño político-electoral, donde la síntesis visual resulta esencial para la eficacia comunicativa. Entienden que dicha condensación gráfica en ningún caso desvirtúa la identidad integral de la alianza, que se manifiesta en su denominación completa en todos los instrumentos formales y actos jurídicos relevantes del proceso electoral.

Reiteran que el logotipo de la alianza se inspira en una escarapela “personalizada” que tiene una referencia directa del símbolo del bicentenario, emblema oficial del Estado argentino, junto con elementos gráficos y cromáticos que reflejan una identidad propia. Desarrollan que el uso del celeste y blanco –colores de la bandera nacional– y el amarillo del sol en el centro no puede ser objeto de exclusividad por ninguna agrupación política, ni puede interpretarse como signo de suplantación, pues integran el acervo simbólico del país y pertenecen al patrimonio cultural común.

Enuncian que el logotipo de su alianza contiene elementos claramente diferenciables respecto de logos anteriormente utilizados por otras alianzas, como particularmente son la incorporación del adjetivo “Libertaria”, la barra de colores identificatoria del Partido Libertario, la inclusión de la silueta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el centro del diseño y un esquema gráfico novedoso en su disposición.



Niegan que exista alguna norma que impida a una agrupación adoptar como nombre denominaciones que incluyan expresiones comunes, ni usar colores o símbolos del acervo público nacional. Además, agregan que los logos controvertidos usan colores de Pantone diferentes.

En otro orden de ideas, plantean la falta de legitimación del *Partido Justicialista* para impugnar la simbología pues, a su entender, son las alianzas quienes cuentan con legitimación para hacer valer sus emblemas frente a otras agrupaciones políticas. Insisten en que ninguna alianza reconocida para estos comicios emplea una combinación cromática o un emblema semejante al cuestionado y las impugnaciones refieren exclusivamente a alianzas pretéritas y símbolos utilizados en contiendas electorales anteriores.

Aducen que la coalición impugnante utiliza una identidad visual y gama cromática completamente disímil a la empleada por su alianza y que existen diversos atributos gráficos en el logotipo cuestionado que lo distinguen claramente del utilizado en procesos electorales previos por el *Partido Justicialista*. Agregan que la inclusión de la franja multicolor es una característica emblemática del *Partido Libertario* erróneamente atribuida por el impugnante a la coalición “Juntos por el Cambio”. Por su parte, remarcan que, en la sección central del emblema reñido, bajo las siglas “UP”, se incorpora una representación estilizada sobre fondo blanco del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que está ausente en la iconografía utilizada anteriormente por el partido impugnante.

Sintetizan, en tal contexto, que las convergencias entre los emblemas se limitan fundamentalmente al símbolo del bicentenario –que es patrimonio colectivo de la nación argentina– y a las siglas “UP” –derivadas naturalmente de la denominación de su coalición–, mientras que los restantes componentes presentan divergencias tanto estéticas como conceptuales, descartando categóricamente cualquier posibilidad de confusión.

Por lo demás, cuestionan la subestimación implícita del electorado y su aptitud para diferenciar elementos visuales, denominaciones y representantes políticos. Asimismo, opinan que la circunstancia de que presumiblemente ambas agrupaciones cuenten con potenciales candidatos que comparten el mismo apellido (“Santoro”) no implica que la ciudadanía carezca de capacidad para distinguirlos. Entienden que debe reconocerse mayor competencia al votante porteño y comprender



que, dadas las evidentes diferencias entre siglas, paletas cromáticas y componentes gráficos utilizados en los emblemas de ambas coaliciones, la libre expresión de voluntad del electorado quedará plenamente garantizada.

Argumentan que el sistema democrático se asienta sobre la presunción fundamental de que los ciudadanos poseen discernimiento suficiente para evaluar las distintas propuestas políticas y que resulta inverosímil sostener que pudieran confundir propuestas ideológicamente antagónicas basándose meramente en coincidencias parciales de denominación o elementos gráficos.

A modo de conclusión, y luego de verter diversas calificaciones en torno a los colores y símbolos escogidos por el Partido Justicialista a través del tiempo, aducen que la existencia de sólo dos elementos asimilables entre el logo impugnado y el logo en desuso que pretende defenderse mediante la impugnación –en presencia de otros aditamentos que permiten la distinción con gráficas que pertenecían a “Unión por la Patria”– no es susceptible de provocar confusión alguna y no amerita protección alguna de exclusividad.

En este contexto, fundan su pretensión en derecho, citan jurisprudencia, incorporan imágenes para sustentar sus dichos y requieren que se rechace la impugnación interpuesta y se habilite a su alianza al uso del logotipo propuesto.

III. En este estado, pasan los autos a resolver.

IV. Efectuada la reseña que antecede y delineadas las posturas de las partes, cabe ingresar en el estudio de la cuestión.

A tales efectos, como primera medida, corresponde expedirse sobre la legitimación de la impugnante –cuestionada al contestar el traslado– pues de ello dependerá la posibilidad de analizar su oposición al nombre, sigla y logotipo de la alianza contendiente.

En síntesis, la agrupación plantea que *“el Partido Justicialista carece de legitimidad para impugnar el logo de nuestra alianza, invocando la preexistencia de logos y siglas que no son propias, sino que pertenecían a alianzas que integró y que dejaron de existir. Sólo por esta circunstancia, la pretensión impugnatoria en responde debiera ser rechazada.”*

Es preciso señalar que las circunstancias de hecho expuestas, efectivamente tienen lugar y son expuestas por el espacio político impugnante como



sustento de su agravio. El Partido Justicialista integró -en las elecciones de 2023- la alianza denominada “Unión por la Ciudad” que luego modificara su nombre por “Unión por la Patria” y, en el proceso de 2017, la llamada “Unidad Porteña” (cf. Resoluciones de este Tribunal del 28/06/2023, mediante la que se admitió el primer registro, junto con su logo y colores distintivos, del 24/07/2023 en la que fueron sustituidos a pedido de parte en concordancia con lo dispuesto oportunamente por el Juzgado Federal Nro.1 de la Capital Federal y del TSJACABA *in re* “Unidad Porteña s/Reconocimiento de Alianza”, Expte. 14949, del 21/06/2017).

Ello no resulta óbice en modo alguno a reconocer su aptitud para promover el planteo que efectúa, sino que da lugar a tener por existente su interés legítimo en la cuestión y, de tal modo, le confiere la legitimación procesal para hacerlo valer ante la jurisdicción.

En efecto, el haber sido parte integrante de una agrupación que tuvo bajo su registro cierto nombre e imágenes con las que ha sido identificada, participado en comicios, y que formó parte de su identidad visual, cartelería y boleta, es lo que -a su entender y dada la similitud que postula- da lugar a la posible confusión del electorado frente a la dificultad que presentaría no asociarlas entre sí o podría dar lugar a equívocos a la hora de emitir el sufragio, justamente por la circunstancia de haber sido empleada con anterioridad por el espacio del que formó parte. Ello adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que la alegada confusión se generaría con un frente del que participó de la elección inmediatamente anterior, realizada hace menos de dos años.

En tal orden, cabe señalar que -al tratar cuestionamientos de la especie- la Cámara Nacional Electoral certeramente ha sostenido que ***“En cuanto a la legitimación por la falta de presentación actual de la alianza más allá de que no constituya actualmente una agrupación con reconocimiento, lo cierto es que los partidos que la integraron y que continúan ahora nucleados bajo una nueva denominación... comparten un interés legítimo actual, fundado no sólo en el uso que hicieron de ese símbolo a través de la mencionada alianza (...) sino también en la voluntad expresada de evitar que, mediante el pretendido registro del mismo a favor de la Unión Popular se induzca a confusión al electorado”*** (cf. CNE, Fallos 2454/98 y 4203/09).



Dicha doctrina ha sido reiterada con mayor cercanía en el tiempo. Al pronunciarse sobre la impugnación formulada por la Unión Cívica Radical y el Partido Popular -en su condición de integrantes de la anterior alianza “Encuentro por Corrientes”- contra el Partido Encuentro Correligionario, y admitir la oposición planteada en torno al uso del emblema pretendido por éste último, el Tribunal Federal señaló que *“más allá de que la mencionada alianza no constituya actualmente una agrupación con reconocimiento en los términos del artículo 10 de la ley 23.298, dada su naturaleza transitoria -pues fenecen jurídicamente una vez realizada la elección para la cual se conformaron (...)- lo cierto es que los partidos que la integraron comparten un interés legítimo actual, fundado no sólo en el uso que hicieron del atributo (...)* ***De allí que quepa reconocer su legítimo derecho a oponerse a la adopción por parte de otra agrupación, de una denominación que vulnera los recaudos legales en la materia***” (cf. CNE 5083535/2012/1CA1, sentencia del 6/04/2017).

Así, con independencia de lo que corresponda resolver en torno al fondo del asunto, se verifica que el Partido Justicialista -en el carácter invocado de participante actual de la alianza “Es Ahora Buenos Aires” y de su anterior integración de los frentes “Unión por la Ciudad”, “Unión por la Patria” y “Unidad Porteña”- se encuentra legitimado para postular la impugnación bajo estudio.

A todo evento, y aun cuando por vía de hipótesis se cuestionara la solución adoptada en cuanto a la legitimación procesal, cabe recordar que *“en materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar ‘el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia’”* (cf. CNE 1002542/2010/1/CA1, del 20/10/2015). Desde tal tesitura, no correspondería adoptar una postura restrictiva en torno al punto que conlleve a la imposibilidad de examinar un acuse de ilegalidad relativa a la individualización nominal, características y uso de los atributos de los partidos, por parte de la Alianza “Es Ahora Buenos Aires”, que ha sido aceptada para competir en los comicios en curso, ni de uno de los partidos políticos que la componen y ha integrado anteriormente la agrupación con la que aduce que se presenta el equívoco y posibilidad de confusión.



VI. Establecida la legitimación de la alianza y partido impugnantes, cabe analizar las oposiciones planteadas con relación al nombre, sigla y emblema presentados por la agrupación presentada como “Unión Porteña Libertaria”. La elucidación de tales cuestiones será tratada en el orden anteriormente delineado. Así, corresponde expedirse, a continuación, sobre el cuestionamiento de la denominación citada.

En primer orden, corresponde señalar que en materia de partidos políticos y dada la ausencia de regulación específica de la materia en cuestión en el compendio de la legislación electoral local, en particular en lo que atañe al modo en que deben ser considerados al momento de presentarse las alianzas transitorias a los comicios locales exclusivamente, corresponde estar a las previsiones contenidas en la ley 23.298, que –de acuerdo con inveterada jurisprudencia emanada a lo largo de diversos procesos electorales- en materia de *“nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política de [la ciudadanía]”* (cf. Fallos CNE 674/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3532/05, entre muchos otros).

En lo que aquí interesa, la mentada norma dispone en su artículo 13 que el nombre constituye un atributo *exclusivo* de cada partido y en su artículo 16 estipula que *“deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad...”*. Al delinear los alcances de las pautas citadas, se ha establecido que *“de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos y de reconocerles la elección de su nombre y de su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro”* (CNE 7378/2016/1CA1, del 13/06/17 entre muchos otros, CSJN Fallos 305:1262 y TSJCABA Expte.5241, resolución del 19/04/2007).

Es preciso tener presente que, al delinear los parámetros que deben regir a la hora de cotejar la similitud entre los nombres pretendidos por las agrupaciones políticas, el Tribunal de Justicia de la Ciudad, en concordancia con el criterio de constatación esbozado por la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que a fin de evaluar fórmulas, nombres o denominaciones partidarias o de alianzas *“la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo*



sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de dónde ha de resultar si produce o no confusión” (cf. TSJCABA in re “Frente Buenos Aires por Más s/Reconocimiento de Alianza” Expte. Nro. 5240, sentencia del 19/04/2007”, entre otros)

De la comparación de los apelativos “Unidad Porteña”, “Unión por la Ciudad” y “Unión por la Patria”, utilizados por las alianzas que integró el Partido Justicialista en elecciones previas, y el de la “Unión Porteña Libertaria” se advierte que no existe entre los nombres completos adoptados para los comicios previos coincidencia plena con el impugnado. Los conjuntos son disímiles. Es de hacer notar que si bien los vocablos “Unión” y “Porteña” han formado parte de la identificación de los frentes en oportunidades diversas (2023 y 2017, respectivamente para cada término), ellos no han sido conjuntamente presentados como identificación de dichos espacios políticos.

A ello cabe añadir que el aditamento del calificativo “libertaria”, que implica una caracterización diferenciada, impide tener por configurada la equivalencia de las designaciones escogidas y descarta la posibilidad de dificultar su individualización.

Así, la mera invocación de similitud expresada por el representante de la Alianza “Es Ahora Buenos Aires” y del Partido Justicialista no basta para demostrar la existencia de un impedimento de distinción o relevante riesgo de confusión, máxime si se tiene en cuenta que no resulta posible calificar como privativo o de uso exclusivo por parte de una agrupación a los términos que han compuesto las identificaciones previas. Es evidente que ningún espacio tiene el uso exclusivo de ciertos términos como “unidad”, “unión”, o “porteña”, palabras que claramente pueden ser utilizadas por más de una representación política, pues es claro que hacen referencia a cuestiones que no resultan privativas ni pueden ser calificadas como patrimonio de un único partido, en tanto refieren, por un lado, a un modo de relación o vínculo y, por el otro, al gentilicio de la Ciudad de Buenos Aires, ninguno de los cuales podría ser aisladamente pasible de ser asignado a un único espacio político en tanto no se presenta como equivalente o inherente a una identidad partidaria determinada. En efecto, y conforme el listado de partidos habilitados proporcionado por la Justicia Federal, varias agrupaciones contienen un término idéntico o de la familia de palabras sin que de ello se siga la imposibilidad de diferenciación, v.gr., la Unión Cívica Radical, el Partido Unión Popular Federal, Unión



del Centro Democrático, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, entre otros. (cf. Anexo de la Acordada 02/2025 de este Tribunal Electoral, de fecha 12/02/2025). Al mismo tiempo tampoco podría razonablemente y sin incurrir en una consagración “monopolista de derecho absoluto” asignarse exclusivamente la utilización del calificativo “porteño” pues ello corresponde al conjunto de habitantes de la Ciudad y a los partidos con asiento en el distrito.

Por las consideraciones que anteceden y tanto si se tiene en consideración los vocablos aislados como si se evalúa a la totalidad de las fórmulas nominativas en cuestión, no se advierte semejanza o equivalencia alguna que configure riesgo de hacer incurrir en confusión y conlleve a concluir que la denominación cuestionada resulte reñida con las disposiciones jurídicas ni a privar a la alianza impugnada de su legítimo derecho a determinar su nombre.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar en este punto la impugnación planteada.

VII. A fin de examinar la oposición a la utilización de la sigla “UP” requerido por la Unión Porteña Libertaria, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Es evidente que se presenta entre aquella y la utilizada por las alianzas anteriores plena identidad. De la compulsión de los registros del Tribunal se desprende la reserva y utilización oportunamente efectuada por las alianzas que integró el Partido Justicialista en ocasión de las elecciones 2023 (cf. Tribunal Electoral CABA, ELE 74155/2023, del 10/07/2023). Ambas contienen exactamente las mismas letras, en el mismo orden. Por lo demás y como se analizará en el acápite siguiente, la alianza impugnada pretende incluir tal sigla en el logo presentado ante este Tribunal.

Ahora bien, a fin de determinar si la protección de exclusividad que el artículo 16 brinda a los nombres de los partidos políticos comprende a las siglas que les corresponden –extremo que controvierte la Unión Porteña Libertaria- cabe estar a los términos en los que ha sido interpretada dicha pauta jurídica.

En oportunidad de analizar las características de las denominaciones partidarias, el Más Alto tribunal de la Nación ha señalado que “*debe verse que en vocabulario político concreto, los nombres, muchas veces, resultan inseparables de las siglas y hasta terminan pasando a un plano secundario con relación*



a éstas”, en dicha oportunidad enunció a modo de ejemplo los casos de la UCRI, del FREJULI, y de la UCD a los que correspondería agregar por razones de actualidad y a modo meramente ilustrativo los del PJ, PRO, FREPASO, MID, FIT, ARI, GEN y varios otros. En efecto, es usual que en el lenguaje coloquial cotidiano los espacios políticos sean simplemente referidos por las siglas que abrevian su nombre oficial. En el precedente citado, la Corte destacó que la ausencia de coincidencia entre las siglas de los partidos en pugna –UCD, correspondiente a la Unión Cristiana Democrática y PDC que utilizara el Partido Demócrata Cristiano- descartaba la posibilidad de confusión (cf. CSJN *in re* “Partido Unión Cristiana Democrática”, del 1 de septiembre de 1983). Tal circunstancia no se presenta en el caso bajo estudio. Como quedó dicho la sigla UP con la que han sido identificados el frente electoral Unión por la Patria y el de Unidad Porteña, integrados por el partido impugnante, resulta plenamente coincidente con aquella que la nueva alianza pretende utilizar, superposición que -a contrario sensu del antecedente- conlleva a la posibilidad de incurrir en confusión.

En refuerzo de lo anterior, cabe señalar que luego del caso citado, y con la llegada de la democracia, la nueva integración de la Corte –conformada por los Dres. Carrió, Belluscio y Fayt- resolvió que corresponde incluir a las siglas partidarias dentro de la protección de individualidad que rige en materia de nombre de los partidos políticos. Así, especificó que *“en la realidad política es función de las siglas servir de medio de identificación de los partidos políticos, e integran así, el patrimonio de sus símbolos y emblemas. Esa relación entre el nombre del partido [o alianza] y su sigla convierte en legítimo el interés en su protección jurisdiccional (...) Del monograma utilizado en su origen para autenticar documentos se pasó a las siglas que en la actualidad constituyen, material o convencionalmente, en tanto representaciones, una unidad de sentido entre significado y significante. Se trata, por tanto, de un atributo que hace a la individualidad de los partidos políticos y que en nuestro ordenamiento jurídico está amparado”* (cf. CSJN *in re* Unión del Centro Democrático, sentencia del 18/12/1984, ver también en sentido concordante el dictamen del Procurador General, Dr. Juan Octavio Gauna, del 25 de julio de 1984, en el que el jurista señaló que *“en modo alguno puede soslayarse la importancia identificatoria que posee de por sí la sigla respecto de la nominación de las agrupaciones políticas sin herir el espíritu de la ley, máxime si se toma en cuenta que precisamente en la mayoría de los casos es la sigla la que emerge con plena lucidez de los emblemas y símbolos partidarios que la ley, esta*



vez sí de manera expresa, resguarda”). Es relevante hacer notar que el núcleo del conflicto residía en la identidad plena entre las siglas utilizadas por la Unión Cristiana Democrática y la Unión del Centro Democrático.

En sentido coincidente, es dable memorar que este Tribunal Electoral ya ha adoptado decisiones en las que –frente a la plena coincidencia entre las siglas de distintos espacios- dispuso la imposibilidad de un partido de utilizar la alocución “UP”, en función de haber sido registrada anteriormente por la Alianza Unión por la Patria, en ocasión de celebrarse elecciones concurrentes durante el 2023. El criterio sostenido, que –en definitiva sostiene la facultad privativa de utilización de las siglas como derivada de la protección de exclusividad del nombre, ha sido confirmado por el Tribunal Superior de Justicia. (cf. Tribunal Electoral CABA *in re* “Alianza Unión por la Patria s/Reconocimiento de Alianzas”, ELE 74155/2023, del 24/07/2023 y TSJACABA ExpteInc 74155/2023-1, act. 1874071/2023). El mismo supuesto de superposición, aunque diferido en el tiempo, se presenta con relación a los espacios políticos aquí en controversia.

Ahora bien, en cuanto a la falta de simultánea temporalidad aducida por la impugnada como forma de postular la imposibilidad de confusión entre su espacio y el de la Unión por la Patria o Unidad Porteña –actualmente fenecido por haber concluido los procesos electorales en los que participaron- y como coto a la garantía de protección del nombre, sigla o emblema, debe señalarse que tal argumento ha sido constantemente desestimado por los estrados jurídicos.

En efecto, es en función de la anterior participación y desempeño de las Alianzas que previamente utilizaran la sigla UP que se presenta el riesgo de inducir a equívocos o malos entendimientos. Así lo ha puesto de manifiesto la Cámara Nacional Electoral al hacer lugar a la prohibición de uso de emblemas utilizados por una alianza anterior y ya extinguida al momento de celebrarse el proceso electoral en curso en ocasión de emitir su decisión, oportunidad en la que ponderó, como elemento decisivo, el desempeño electoral de tal espacio en los comicios previos para hacer lugar a la prohibición de uso por parte de los impugnantes. Así, destacó su postulación en los procesos electorales inmediatamente anteriores y detalló que *“esa Alianza, por su parte, obtuvo en tales oportunidades la proclamación de algunos de los candidatos que postulaba (...) circunstancia de la que inequívocamente se pone de manifiesto que su*



denominación se halla aún instalada en la percepción del electorado vinculada con una doctrina determinada” y, por lo antes expuesto, en estrecha vinculación con las agrupaciones que impugnan el emblema pretendido por el recurrente.” Por tales motivos confirmó la decisión de la instancia de grado provincial que hizo lugar a la oposición al uso del emblema y concluyó que *“adoptar otro temperamento resultaría contrario a la finalidad de la ley en este punto, consistente en ‘evitar confusiones por medio de las cuales una agrupación pretenda usufructuar el eventual éxito político de otra que la precede en el tiempo”* (cf. CNE 5083535/2012/1CA1, op.cit.).

A fin de disipar dudas sobre la cuestión y en función de los argumentos expuestos por la Unión Porteña Libertaria así como de las eventuales consecuencias que podrían derivarse de la solución que aquí se adopte corresponde efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, cabe señalar que –de acuerdo con la definición que otorga la Real Academia Española- la sigla es la *“abreviación gráfica formada por el conjunto de letras iniciales de una expresión compleja; p.ej. ONU por Organización de las Naciones Unidas”*. Sin embargo, se vislumbra que aquella escogida por la Alianza impugnada no refleja la totalidad de la fórmula que la designa pues no contiene la abreviatura o referencia de la palabra “libertaria”. Es decir, la sigla que pretende utilizar no es “UPL”, sino “UP” que –como se concluyó- se encuentra alcanzada por la tutela brindada a la impugnante con relación al nombre de la Alianza que integrara y que por su equivalencia es susceptible de dar lugar confusión.

Es de hacer notar que la propia fuerza impugnada es la que –al sostener su derecho a la denominación como “Unión Porteña Libertaria”- en su conteste enfatiza que la adición de la palabra “libertaria” descarta cualquier posibilidad de confusión en el electorado pues establece una diferencia sustancial en cuanto a la propuesta política. De ello –y en función de la plena coincidencia del giro parcial UP que escoge - es dable colegir que la sustracción de la letra “L” de la sigla en cuestión la priva de su elemento específicamente distintivo, dando lugar a la posibilidad de confusión con otros espacios políticos que ya la han utilizado, lo que impediría identificarla en los términos escogidos por la propia alianza en tanto no reflejaría su nombre completo.

En tal orden de ideas, debe dejarse sentado –en principio y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en caso de controversia o impugnación puntual- que entre la sigla UP y UPL (referencia completa de la alocución “Unión Porteña



Libertaria”) no se presentaría identidad ni posibilidad de confusión. Es que no caben dudas de que la mera coincidencia parcial de letras no resulta una cuestión que pueda dar lugar a controversia ni limitación de uso, como lo demuestra cualquier rápida referencia a la historia de las agrupaciones políticas del país (v.gr. UCR, UCRI, UCRP, PS, PSA, PST, etc), circunstancia ésta última que no se presenta cuando la equivalencia es total.

Ello así, de acuerdo con la extensión de la protección dada, y en función de la absoluta coincidencia entre las siglas en cuestión que razonablemente podría dar lugar a la confusión, cabe hacer lugar a la impugnación planteada y denegar a la Alianza Unión Porteña Libertaria la utilización de la sigla UP.

VIII. En cuanto a la impugnación planteada con relación al símbolo presentado por la Alianza Unión Porteña Libertaria, corresponde el siguiente análisis.

Los símbolos y emblemas han sido definidos como “*una imagen o representación cuyo uso importa una **precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica***” (cf. Fallos CNE 213/85; 3532/05; 4203/09; 4215/09; 4689/11 y 5163/13). De ello se sigue que deben contar con el grado suficiente de diferenciación que impida equívocos o asociarlos como referencia a un espacio político diferente a aquel que los propone.

La comparación entre las imágenes presentadas por la Unión Porteña Libertaria y aquellas oportunamente registradas durante el proceso electoral 2023 por la Alianza Unión por la Patria –tanto en el ámbito nacional como local- arroja sin lugar a hesitación una semejanza de entidad tal que torna difícil su diferenciación y da lugar a la posibilidad de equívocos. En efecto, las figuras son sustancialmente similares, contienen idénticos colores en igual posicionamiento y –por lo demás- ubican en su centro la sigla UP que (no obstante lo expuesto en el considerando anterior en cuanto a su imposibilidad de uso por otro espacio político distinto al que lo utilizara previamente) dejan expuesta su coincidencia sustancial.

Más allá de los intentos esbozados por la Unión impugnada al explicar la génesis y origen de la elección gráfica, en particular en torno a su inspiración en símbolos patrios y referencias históricas, lo cierto es que no se trata de pronunciarse aquí sobre la posibilidad de utilización del emblema del bicentenario o de la escarapela



sino de variaciones o grafismos derivados del mismo. Ninguno de los emblemas en cotejo es la escarapela o el emblema del bicentenario sino, tal como lo define la Unión Porteña Libertaria con relación al suyo, de imágenes personalizadas inspiradas en tales símbolos. Ahora bien, tal imagen -independientemente de su fuente de inspiración- resulta extremadamente coincidente con el logo registrado en las elecciones pasadas por la Alianza Unión por la Patria, al punto tal que la única diferencia relevante se encuentra dada por la imagen del contorno del mapa de la Ciudad, en el centro del logo y que rodea a la sigla UP. Tal línea gráfica, de baja intensidad y definición y que, por lo demás, encierra a la sigla utilizada en la elección anterior por la agrupación que integrara el Partido Justicialista y que no resulta coincidente con la totalidad de la denominación “Unión Porteña Libertaria”, no basta para constituir una diferencia relevante ni de entidad que permita distinguir clara y de modo simple a los logos en cuestión.

En este punto, es procedente aclarar que el aditamento del nombre de la Unión Porteña Libertaria sobre el margen derecho de la imagen escogida como emblema no puede ser considerado como parte integrante del símbolo ni como elemento que implique su diferenciación, pues si bien se han presentado en el escrito de responde como una unidad lo cierto es que ello no se condice con el modo en que habitualmente son empleados ni con la extensión que la autorización para su uso importaría. Es relevante tener presente que la finalidad del símbolo, especialmente los ligados a las agrupaciones políticas, es justamente su capacidad o cualidad característica de operar como una representación gráfica de los términos o nombres que referencia o de las ideas que propugnan tales espacios, a los que denota o designa y constituyen su núcleo de significado (una explicación pormenorizada y pedagógica de la temática se encuentra, entre otras, en la emblemática obra de John Hospers “Introducción al Análisis Filosófico”, Ed. Alianza, Madrid, 1978). A mayor abundamiento cabe destacar que la leyenda que contiene la denominación de la agrupación no se encuentra inserta en el símbolo cuestionado sino a su lado y se presenta como enteramente escindible.

En cuanto a los argumentos expuestos en torno a la falta de simultaneidad temporal de contendientes como elemento constitutivo de la posibilidad de confusión, no cabe más que remitirse a las consideraciones vertidas al momento de analizar la improcedencia del uso de la sigla UP por resultar idéntica a la adoptada por otro espacio político en elecciones anteriores. En refuerzo de ello, debe además ponderarse como gravitante que efectivamente –como lo señala la impugnante- del cotejo



de los sitios oficiales se desprende que integrantes de la Legislatura que han resultado electos/as en el marco de las elecciones en las que participaron por la Alianza Unión por la Patria (UP) continúan utilizando el logo y siglas en cuestión como medio de identificación del espacio político que representan.

Por lo demás, frente a la cercanía de los comicios celebrados en el 2023, en los que se presentara la Alianza Unión por la Patria (UP) con un emblema cuasi idéntico logo al pretendido y el resultado de las elecciones donde se posicionó como segunda fuerza –en condiciones de participar del ballotage tanto en el ámbito local como nacional-, así como la continuidad en su utilización por parte de ciertos bloques legislativos en el Congreso Nacional y en la Legislatura local es dable colegir que *“inequívocamente se pone de manifiesto que su denominación [en el caso bajo estudio: símbolo, emblema o identidad gráfica] se halla aún instalada en la percepción del electorado vinculada a una doctrina determinada y, por lo antes expuesto, en estrecha vinculación con las agrupaciones que impugnan el emblema pretendido”*. En este sentido, como ya se expuso, la Cámara Electoral Federal consideró como fundamento de su análisis en torno a la imposibilidad de utilizar un logo que había sido registrado en comicios anteriores por parte de una alianza fenecida que circunstancias como las expuestas –es decir, el resultado y cercanía de elecciones previas- conducen a desestimar denominaciones o emblemas que vulneran recaudos legales de individualización clara y destacó que *“adoptar otro temperamento resultaría contrario a la finalidad de ‘evitar confusiones por medio de las cuales una agrupación pretenda usufructuar el eventual éxito político de otra que le precede en el tiempo’”* (CNE in re “Recurso de apelación de Encuentro Correligionario en autos Encuentro Correligionario s/reconocimiento de partido de distrito”, del 6/04/2017).

Resta en este estado expedirse en torno al cuestionamiento que plantea la Unión Porteña Libertaria en cuanto al modo en que debe ser evaluada la posibilidad de equívoco por parte del electorado. En tal orden, se advierte que no se trata de determinar –ni calificar, sobreestimar o subestimar- el grado de perspicacia, interés o formación del electorado sino de establecer en lo que aquí atañe con respecto a la utilización de imágenes criterios no confusos, transparentes y sencillos para la toma de decisiones. En tal orden, la evidente similitud de los logos se presenta como reñida con la claridad que debe regir a la hora de identificar tanto a los espacios políticos como a sus propuestas y campañas de comunicación visual como al momento de determinar la opción



de voto escogida, máxime en un contexto donde –como sucede en la pantalla electrónica mediante la que se emitirá la boleta en el sistema vigente- la visualización prístina y posibilidad de distinción sin necesidad de mayores esfuerzos o con especial atención al detalle adquieren un rol preponderante. En el caso, los logos en cuestión ostentan una patente y evidente similitud que podrían dar lugar a no distinguir, con la sencillez e inmediatez que se requiere al momento de emisión del sufragio, de modo simple y rápido, las pequeñas e intrascendentes diferencias que presentan.

Por lo demás, es preciso desalentar la controversia que se genera por el uso de un distintivo prácticamente equivalente al registrado con anterioridad por otro espacio político como forma de promoción o posicionamiento publicitario, que debe centrarse en el debate sobre plataformas o proyectos políticos legislativos –como en el caso- o de gestión, como forma de fortalecimiento institucional y del sistema democrático.

En función de las consideraciones vertidas, corresponde rechazar la utilización por parte la Unión Porteña Libertaria de la simbología requerida en sus presentaciones. Cabe dejar a salvo que, en atención a la solución a la que se arriba, y en tanto no ha sido objeto de impugnación ni de evaluación la cuestión atinente a los colores pretendidos y que ha sido el diseño gráfico en su totalidad como ha sido presentado lo que se examinara, deviene insustancial pronunciarse sobre los planteos de la requirente en torno a la paleta Pantone que utilizara, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver en caso de controversia concreta.

VIII. Por último, corresponde expedirse sobre el pedido de reserva de exclusividad de logotipos, denominaciones y símbolos partidarios planteada por el Partido Justicialista con relación a aquellos que guarden vinculación con su espacio político o con las Alianzas que hubiere integrado. En tal orden, enumera una serie de denominaciones y siglas cuya uso con exclusivo requiere sea reservado.

Es criterio reiterado por parte de la jurisdicción nacional –y que, frente a la ausencia de regulación específica en el compendio normativo de la CABA, corresponde adoptar en el ámbito de local- que *“la denominada ‘reserva de nombre’ no es una figura jurídica que se encuentre prevista por la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 1537/93, 3497/05 y 3736/06), pues ésta sólo contempla la solicitud de reconocimiento del derecho a la denominación adoptada (cf. Artículo 14), la cual –una vez aprobada*



judicialmente- es registrada en los términos del artículo 38” (cf. CNE 8142/2022CA1, del 06/06/2023).

De tal modo, la solicitud incoada por la impugnante “*no puede tener otro alcance que el de hacer constar la eventual intención de un partido político de pedir en el futuro el reconocimiento judicial de ese nombre*”. Ello así, y con tal alcance, corresponde tener presente lo manifestado, sin perjuicio de las decisiones que – eventualmente- correspondan adoptar en torno a su utilización por parte de la agrupación política solicitante o petición concreta.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar la impugnación formulada por el la Alianza Es Ahora Buenos Aires y el Partido Justicialista en torno al nombre adoptado por la Alianza Unión Porteña Libertaria y, en consecuencia, admitir su participación en el proceso electoral en curso bajo dicha denominación “Unión Porteña Libertaria”. Téngase por ampliada en tales términos la resolución de este Tribunal de fecha 24/03/2025.

2) Admitir parcialmente la impugnación formulada por el Partido Justicialista y la Alianza Es Ahora Buenos Aires y, en consecuencia, denegar a la Unión Porteña Libertaria la utilización de la sigla “U.P.”, sin que ello alcance a la sigla “UPL” (Cf. Considerando VII) y denegar la utilización del símbolo y emblema oportunamente requeridos por ésta última.

3) Otorgar un plazo de 24 hs a la Unión Porteña Libertaria a fin de que presente ante el Tribunal un nuevo logotipo y sigla, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Electoral de la Ciudad.

Regístrese mediante protocolo digital y notifíquese a las partes por Secretaría.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires